

# La inmadurez afectiva vista como incapacidad psicológica para contraer matrimonio, en la Jurisprudencia Canónica

Luis Cordero Rodríguez

*A modo de Introducción:*

**P**OR los fenómenos sociales que estamos viviendo, particularmente quienes hemos heredado la cultura occidental, existe actualmente una proliferación de psicosis y neurosis que condicionan de tal manera a las personas, que muchas de éstas por la gravedad del fenómeno, no poseen la necesaria capacidad para un discernimiento cabal en orden al consentimiento matrimonial. La Jurisprudencia rotal ha avanzado en la interpretación del c. 1081, hasta el punto de declarar nullos muchos matrimonios realizados en estas condiciones.

Los años han pasado, la crisis social se ha agudizado y el fenómeno ha ingresado a un campo más difícil de detectar, pero no por difícil menos grave. La figura se ha quebrado ya en el seno del hogar porque los niños no maduran como debieran, y porque la constitución de la intimidad del hogar hoy (quizás por razones ajenas al mismo, pero que inciden en el equilibrio familiar) muchas veces no posee los medios aptos para que los niños desarrollen normalmente su personalidad.

Las condiciones familiares en que algunos niños viven su infancia hacen que su comportamiento emocional (cóleras, temores, alegrías, tristezas, etc.), nunca supere la etapa de la niñez; es decir, no tiende a estabilizarse con una normal maduración. Todos, aún los profanos en psicología, saben que en los niños son constantes los cambios bruscos de humor, y sólo con la edad las emociones van adquiriendo consistencia, duración y equilibrio. Si en un adulto persiste la inestabilidad emocional, es evidente que en él hay *inmadurez afectiva* y su comportamiento psico-afectivo tendrá to-

das las características del comportamiento del niño, mas no del adulto. Y si en el niño puede causar gracia su inestabilidad emocional, en el adulto-inmaduro se hace insoportable. Tanto en el niño, como en el inmaduro-adulto hay una incapacidad para controlar sus emociones y manifestaciones, "hay incapacidad para frenarlas, llora sin cesar o se irrita sin cesar desde que comienza a hacerlo".<sup>1</sup>

A medida que la vida social del niño se enriquece y se hace compleja, sus emociones tienden también a socializarse cada vez en mayor grado. Si no se produce este crecimiento y las emociones no se vinculan a las relaciones con los demás individuos o con el grupo, la personalidad crece egocentrista, inmadura, llena de un desequilibrio emocional que condiciona su voluntad, particularmente en aquellos actos trascendentales de la vida en que se debe compartir la personalidad con los demás.

Cualquier tratado de psicología del niño nos enseña que los traumas infantiles y el modo en que se lleva la vida de niño en el hogar son fundamentales para comprender la madurez o inmadurez de un adulto.

Hay situaciones familiares anómalas que traumatizan a los niños, y en ese caso, como por autodefensa, el niño crece egocentrista, solo, con temores, cóleras, tristezas, soledad. Siente desconfianza de todos, le acosa la necesidad de dominar por sentirse inseguro. La imposibilidad de creer en la verdad, en el amor, en la sinceridad comunicativa (porque en su casa sólo ve falsedad, egoísmo, mentira e indiferencia) hace que estos niños lleguen a la adultez con una inmadurez afectiva y emocional que les impide la apertura a los valores, al desarrollo moral, a la relación fraterna, al compañerismo, al desarrollo psico-sexual, etc.

Ahora bien, si estos adultos-inmaduros se casan no se entregan jamás, ni comparten, ni dialogan. Son niños grandes e irresponsables, porque no tienen la capacidad oblativa para poder satisfacer las exigencias afectivas más profundas del otro cónyuge, y apenas iniciado el matrimonio empiezan las dificultades porque aparece de lleno el desquebrajamiento de toda su personalidad. Llegan a atentar contra la vida del cónyuge, se hacen incommunicables con él, su inestabilidad emocional es constante, su egocentrismo los incapacita a una donación incondicional de su persona en la comunión de vida, y no pocas veces tienen dificultades para la consumación física del matrimonio. La consumación existencial jamás se desarrolla. En esta situación surge la pregunta: ¿Disminuirá en el adulto, afectivamente inmaduro, su imputabilidad y responsabilidad moral y jurídica, hasta el pun-

1. GRATIOT, ALPHANDERY, ZAZZO: "Tratado de psicología del Niño". Ediciones Morata; 7 Tomos, Madrid, 1973.

Ver sobre todo el tomo IV sobre el desarrollo afectivo y moral del niño,

to de decir que en caso de contraer matrimonio su consentimiento nacería viciado y por lo tanto su matrimonio sería nulo?

El Profesor Dr. Juan Obiols Vié, Catedrático de Psiquiatría Médica de la Facultad de Medicina de Barcelona, Decano de la misma, y Vice Presidente de la Federación Mundial de Psiquiatría Biológica responde:

“Desde el punto de vista psicológico se entiende por inmadurez afectiva la incapacidad de reaccionar adecuadamente ante las diversas circunstancias de la vida. Los estímulos sociales, familiares, laborales, son vividos de una forma no correcta y la respuesta del individuo es exagerada por exceso o por defecto de reacción emocional. En las enfermedades de la afectividad es muy frecuente que exista esta inmadurez emocional que generalmente es acompañada de labilidad afectiva. Considero que puede ser base de una incapacidad para la vida matrimonial y por consiguiente, base como causa de nulidad de matrimonio”.<sup>2</sup>

Las consideraciones que siguen en este artículo tendrán como fin presentar los criterios jurídicos y la Jurisprudencia rotal última en que se declaran las condiciones que requerirán estas afecciones de la afectividad para considerar nulos aquellos matrimonios realizados por personas que adolecen de ellas.

### *Discreción de juicio y libertad humana en el consentimiento matrimonial*

Para precisar el por qué de la cuestión que planteamos y de sus implicancias jurídicas nos parece útil abordar, en primer lugar, el papel que juegan la discreción de juicio y la libertad humana en la elaboración del pacto conyugal, por el interés que tienen en el planteamiento del problema anunciado en nuestra introducción.

La institución matrimonial, siendo de derecho natural, ha salido de Dios en todos sus elementos fundamentales. Ahora bien, como quiera que el más elemental de estos es su *destinatario*, habrá de recalcarse que uno de los elementos esenciales del matrimonio es su carácter humano, por la naturaleza psicológica de los hechos que intervienen en él, hechos que lo tipifican también como “negocio jurídico”.

Para ser precisos citamos acá lo que al respecto nos recuerda muy claramente el Profesor Hervada:

2. La respuesta citada fue dada por el Dr. Obiols Vié ante el Tribunal Eclesiástico de Barcelona (España) el 23 de abril de 1975. Por obvias razones no se dan mayores datos.

"El pacto conyugal es un acto de la persona humana por el que ésta se compromete. Desde el punto de vista del derecho, es un negocio jurídico cuyo factor esencial es la voluntad. Se trata pues de un acto eminentemente personal en el que juega un papel esencial la *decisión de la persona*. Siendo un acto que procede de la personalidad, consiste eminentemente en una actualización de la instancia racional y volitiva del hombre. No es la exterioridad del acto lo que tiene valor en sí para unir a los cónyuges, sino la *decisión personal* de estos que por un acto de voluntad decisoria se entregan y aceptan mutuamente como esposos. Para que este acto sea un verdadero compromiso (para que opere en él la fuerza comprometedora de la voluntad) y para que, en consecuencia, pueda ser *jurídicamente vinculante*, es preciso que el contrayente sea *capaz* de comprometerse por tener suficiente capacidad mental y volitiva. Al grado proporcionado de esta capacidad exigida para contraer matrimonio lo llamamos *suficiente discreción de juicio*".<sup>3</sup>

La explicación dada por el Profesor Hervada se deduce de la última Jurisprudencia rotal en el torno al canon 1081-1 en lo referente a "incapacidad psicológica" para contraer matrimonio.<sup>4</sup>

Se trata de un acto de consentimiento matrimonial que para realizarse necesita suficiente lucidez de inteligencia y libertad (tanto interna como externa) de la voluntad. A la libertad externa se opone todo tipo de coacción grave como señala el c. 1087,<sup>5</sup> mientras que a la libertad interna se oponen, como obstáculo principal, tanto las anomalías psíquicas como las psicológicas. Y aunque el canon 1081 no lo diga expresamente, su interpretación correcta así lo entiende.

En palabras sencillas, diríamos que si falta suficiente lucidez o libertad, el matrimonio es *nulo por derecho natural*.

3. HERVADA, J. "El derecho del pueblo de Dios" III. Derecho matrimonial (1) Pamplona; p. 374.

4. El c. 1081 dice: "el matrimonio lo produce el consentimiento entre personas hábiles según derecho, legítimamente manifestado; consentimiento que por ninguna potestad humana puede suplirse". Sobre la última Jurisprudencia al respecto véase: DI JORIO, ORLANDUS: "Causae nullitatis matrimonii secundum novissimam jurisprudentiam rotalem", en *Annali di Dottrina e giurisprudenza canonica*; 2 volúmenes, Roma 1972, vol. II p. 147 ss.

5. El c. 1087 dice: "Es asimismo inválido el matrimonio celebrado por fuerza o por miedo grave inferido injustamente por una causa externa, para librarse del cual se ponga al contrayente en la precisión de elegir el matrimonio.

Ninguna otra clase de miedo, aunque él sea causa del contrato, lleva consigo la nulidad del matrimonio".

Para evitar malas interpretaciones de lo que venimos exponiendo es urgente tener muy presente que la capacidad intelectivo-volitiva se limita *al nacimiento* del pacto conyugal y no a *la permanencia* del matrimonio. Lo que queremos decir es que si el pacto conyugal nace correcto, el matrimonio permanece indisoluble para toda la vida, aún si después nacieran situaciones que afectasen gravemente la capacidad intelectivo-volitiva de alguno de los cónyuges; pero al mismo tiempo, si el pacto nace viciado, el matrimonio será siempre nulo, aunque desaparezcan las causas que produjeron dicho vicio de consentimiento.

Para abundar en explicaciones habrá de comprenderse que las conclusiones arriba anunciadas establecen una diferencia sustancial entre la incapacidad para una suficiente discreción de juicio y la incapacidad física, que, como la impotencia, imposibilita al que contrae matrimonio a prestar uno de los contenidos esenciales del mismo que es el derecho al cuerpo (*ius in corpus*). En efecto, para que esta incapacidad física anule el matrimonio deberá ser antecedente y perpetua como señala el c. 1086; de consiguiente, si hubiera posibilidad de curación o desaparición de dicha incapacidad física, el matrimonio sería válido; mientras que en la incapacidad para una suficiente discreción de juicio esto no sucede, conforme hemos ya puntualizado. Es por eso que en la Comisión pontificia de Reforma del Derecho Matrimonial canónico, de acuerdo con toda la jurisprudencia rotal se ha presentado como proyecto de ampliación del c. 1081 un nuevo canon en donde consta que "la incapacidad de asumir las obligaciones matrimoniales" (*incapacitas assumendi obligationes matrimonii. . .*), es un vicio de nulidad del consentimiento matrimonial, rechazando el planteamiento hecho por otros canonistas que inspirándose en el c. 1086 señalaban dicha incapacidad como "impotencia moral". La razón de este rechazo es claro porque como se explicó más arriba, la incapacidad de asumir las obligaciones matrimoniales se debe a que la anomalía psíquica o psicológica, como tal, influye modificando la capacidad intelectivo-volitiva de la persona. Como quiera que el entendimiento y la voluntad son la causa eficiente del acto "formal" del consentimiento por el que la persona se compromete a dar y recibir un conjunto de prestaciones (aquellas del contenido esencial del matrimonio) si ellos están alterados, no pueden confeccionar un acto jurídico válido; es por eso que no sólo la incapacidad de *asumir* sino también la incapacidad de *cumplir* las obligaciones inherentes al matrimonio, constituyen capítulos distintos de nulidad de matrimonio, por derecho natural.

Volviendo al profesor Hervada<sup>6</sup> utilizaremos sus palabras para aclarar mejor estos conceptos.

6. Ob. cit., p. 378-379.

"La discreción de juicio es en realidad la madurez intelectivo-volitiva por la que la persona, conociendo qué sea el matrimonio, es suficientemente capaz de comprometerse a él. Es aquella capacidad reflexivo-volitiva suficiente para querer contraer matrimonio y asumir el compromiso engendrado. Es obvio que para poder tomar la decisión válida de casarse hace falta poder conocer qué sea el matrimonio, pero el constitutivo nuclear de la suficiente discreción de juicio no es esa capacidad especulativa (por supuesto necesaria) sino la capacidad del acto de "imperium" de la razón práctica, en cuanto es capaz de regular la voluntad (y con ella la afectividad) y orientarla a una decisión que compromete el futuro personal".

### *Contenido esencial del Matrimonio como objeto del consentimiento*

El objeto esencial del consentimiento matrimonial es el contenido mismo del matrimonio; es por eso que creemos que es fundamental entender con claridad cuál es el contenido esencial del Matrimonio, si queremos determinar el grado suficiente de discreción de juicio que se necesita para contraer válidamente matrimonio. Nos parece pues un criterio de valor acertado relacionar el grado de discreción con el objeto señalado.

El c. 1082-1 afirma que el contenido mínimo del consentimiento del matrimonio, es aquél que indique *suficiente capacidad* intelectivo-volitiva entre hombre y mujer para procrear hijos. De consiguiente, el mismo canon establece que la única ignorancia que invalida el consentimiento matrimonial es la ignorancia que tenga como objeto dicho contenido. El mismo criterio, por analogía, nos ha de servir para la discreción de juicio, es decir que el *grado suficiente* de discreción de juicio para contraer válidamente matrimonio, es aquél que indique *suficiente capacidad* intelectivo-volitiva para conocer, discernir y comprometerse a realizar esa "sociedad permanente entre hombre y mujer para procrear hijos".

Tradicionalmente la doctrina y la Jurisprudencia rotal sintetizaban con la frase "ius in corpus" el objeto esencial del consentimiento matrimonial. Hoy en día este concepto ha sido explicitado mejor como "ius ad consortium vitae communis", o "vitae coniugalis" (derecho a la común unión de vida, o sea al consorcio de la vida conyugal).<sup>7</sup>

Es por eso que la sentencia rotal del 26 de octubre de 1972, ante el Juez Anné, al hablar del grado de discreción de juicio, afirma:

7. COMMUNICATIONES III (1971) Roma p. 75.

"La importancia y el grado, tanto de la libertad como del consentimiento matrimonial, se deducen de su mismo objeto que es el compromiso irrevocable de entregar y aceptar el consorcio íntimo e indisoluble de la vida, es decir de aquella comunión de vida que es la vida conyugal".<sup>8</sup>

Veamos entonces en que sentido la comunión de vida conyugal constituye el objeto del consentimiento matrimonial.

De todo lo dicho se deduce que para que se realice la "communio vitae coniugalis" que debe ser íntima e indisoluble, deben existir tanto la *unión corporal* como la *unión personal*; la primera llamada acto conyugal, se da con la intercomunicación de naturalezas, y la segunda se da mediante la intercomunicación de la virilidad y feminidad en cuanto *principios personales*.

Para todos es claro el contenido de la unión corporal y no admite duda la afirmación de que si existe incapacidad para prestarlo, sea por causas físicas o por causas psíquicas, se invalida el matrimonio porque el consentimiento matrimonial quedaría vacío de su objeto: en efecto, nadie puede conceder un derecho a algo para lo que es impotente.

En cuanto a la dimensión del objeto del consentimiento, que hemos llamado "unión personal", no aparece muy claro cual es su contenido. Tradicionalmente a esta unión personal se le llamó "comunidad de mesa, de lecho y de habitación" (cc. 1128 y ss.), tal vez porque cuando se formuló esta terminología, no se tenían los conocimientos de la psicología profunda que hoy poseemos.

Nuevamente entonces recurrimos al Profesor Hervada cuyo pensamiento es profundo y sugerente para definir el sentido de dicha dimensión:

"La unión personal o comunidad de vida (se define) como la existencia de dos relaciones: de *solidaridad*, que conlleva un servicio, una ayuda mutua; y de *participación* en aquellos bienes, actividades, posición social, etc., que están en directa e inmediata relación con la persona y son como el contorno de su ser y de su intimidad personales".<sup>9</sup>

Teniendo en cuenta esto, no habrá de olvidarse entonces que la *unión personal* en el sentido de *comunidad de vida* es ya una situación jurídica, un derecho. Es por eso que Hervada señala:

8. "Libertatis, itaque, consensus matrimonialis momentum et gradum denotatur ipso obiecto, quod est fides (inpegnio) irrevocabilis tradenti et acceptandi intimum et indissolubile vitae consortium seu communionem, quae est vita coniugalis" (ver sentencia completa en IUS CANONICUM XV (1975) Pamplona, p. 279-286).

9. Ob. cit., p. 242.

"Hablar de derecho a la comunidad conyugal es en realidad, una expresión inadecuada (una redundancia), decir comunidad conyugal es ya decir derecho".<sup>10</sup>

Otra cosa es lo que podríamos llamar *el ejercicio real* de ese derecho como exigencia y efecto del mismo, *pero nunca como una condición para su existencia*: lo mismo que sucede con lo que hemos llamado *unión corporal* (tradicionalmente llamado *ius in corpus*).

Como se puede comprender, en el ejercicio de ese derecho existe una inmensa gama de posibilidades, sobre todo en lo que concierne al servicio y a la ayuda mutua, y es él, el que lleva a los cónyuges, ayudados por la gracia del Sacramento, a realizar su santidad a través del matrimonio.

### *La Inmadurez afectiva como capítulo de Nulidad Matrimonial*

La sentencia rotal afirmativa del 19 de diciembre de 1970 ante el Juez Filipiak<sup>11</sup> que había concordado la causal (el *dubium*) en esta forma:

"Si consta la nulidad de matrimonio, por el capítulo de defecto de consentimiento en la mujer, es decir, por la incapacidad psicológica de prestar un consentimiento consciente y deliberado (*consensum atque consultum*) de parte de la mujer en el caso",

nos ha ilustrado suficientemente para determinar la nulidad de matrimonio de aquella persona que por falta de madurez en su personalidad no tiene tampoco la capacidad de entrega, esta última, de por sí tan relevante en cuanto que es *obstativa*, de una consciente asunción de *las obligaciones matrimoniales*. En psicología y jurisprudencia a esta falta de capacidad de entrega se le llama "incapacidad oblativa" y sería a juicio de los filósofos del derecho, causante de un *error obstativo* que anula el acto jurídico.<sup>12</sup>

En el campo teórico, podríamos decir que lo dicho hasta aquí sería suficiente para comprender el problema. Sin embargo, en la práctica judicial no es tan fácil aplicar estos conceptos porque no es tan sencillo hacer las

10. P. 245.

11. Sént. rotal n. 255/70.

12. Repetimos que en filosofía del Derecho a este error se le llamaría *error obstativo*, que anula toda validez al acto jurídico por derecho natural, porque produce inadvertidamente una discrepancia entre la voluntad de negociar y la declaración. El error obstativo hace que uno declare que puede realizar lo que de hecho no puede, pero que él cree que puede. Este es el caso típico de lo que de hecho pasa con el consentimiento matrimonial de un inmaduro psicológico: ASUME la obligación matrimonial ante el Altar porque cree que puede obligarse a ella, pero *de hecho* no puede *cumplir* esa obligación porque su voluntad está imposibilitada a hacerlo, ya que su personalidad está desquebrajada y él lo ignora. Yerra en la formación de su voluntad, y ese error obstativo anula su consentimiento. En un próximo artículo, trataremos de este error obstativo como vicio del consentimiento matrimonial.

investigaciones de los hechos anteriores y posteriores a la celebración del rito matrimonial ya que ellos son los llamados a hacernos conocer el grado de inmadurez del cónyuge al momento del matrimonio.

En la sentencia del 19 de diciembre de 1961, el Juez rotal Orlando Di Jorio señala:

"Así mismo creemos conveniente advertir que para dar un consentimiento válido, no es suficiente el conocimiento intelectual, sino que además se requiere capacidad de llevarlo a la práctica en forma debida y espontánea".<sup>13</sup>

Y esta capacidad de realizar lo que sabemos de la esencia del matrimonio en su desarrollo existencial, hay que detectarla en la vida de relación anterior al matrimonio, particularmente en los años de maduración de la personalidad, y en la vida llevada durante la comunión de la vida conyugal.

En el inquirir esta situación muchas personas sólo valorizan lo psiquiátrico sin distinguir entre incapacidad de origen psiquiátrico e incapacidad de origen psicológico. Como ambas incapacidades se resuelven por el mismo canon, fácilmente los peritos pueden descuidar la diferencia.<sup>14</sup>

Es por eso que hay que precisar que hoy se denomina incapacidad psíquica a aquella que se deriva de verdaderas enfermedades mentales, mientras que se habla de incapacidad psicológica cuando se está ante una perturbación a veces temporal, del normal funcionamiento de la inteligencia o de la voluntad, sin llegar a ser una verdadera enfermedad mental. Téngase en cuenta que no es cuestión de cantidad o grado lo que diferencia ambas incapacidades. En efecto, tan nulo es un matrimonio contraído por un esquizofrénico, como por un inmaduro psicológico. La diferencia de ambas incapacidades se encuentran también en las causas que las originan y en los hechos que sirven para describirlas y calificarlas frente a la "res matrimonialis" en donde lo que importa es relievlar la existencia o no de una suficiente libertad o responsabilidad para elaborar el consentimiento que debe ser consciente y deliberado para que tenga validez.

Está bien que los peritos estudien si el sujeto en cuestión ha sido víctima de los distintos estados de depresión, ansia, angustia, obsesión, exci-

13. "Item animadvertendum censemus ad validum consensum praestandum non sufficere cognitionem intellectivam, sed insuper, requirere capacitatem eam rite ac sponte in praxim deducendi" (SRRD vol. LII, p. 619, n. 3).

14. El caso que hemos citado en la nota 11 ha sido el primer proceso rotal en que los peritos fueron sólo doctores en psicología sin participación de ningún psiquiatra. Véase un comentario completo a esta sentencia en VILLEGIANTE, S.: "L'incapacità psicologica come causa de nullità del matrimonio in diritto canonico". Roma, 1974.

tación o inhibición anormales, de ira, odio, etc., por cuanto todos estos fenómenos pueden hacer que el sujeto pierda la capacidad de reflexión y por lo tanto de madurar un juicio crítico en orden al consentimiento matrimonial, sin embargo, es urgente que los peritos no descuiden, cuando se trata de una causal por incapacidad psicológica, de estudiar la inestabilidad emocional, la incomunicabilidad, la agresividad, el *egocentrismo*, la auto y heterosugestión, la inseguridad, las fobias, la insensibilidad en el comportamiento, la asociabilidad en las relaciones humanas, etc., etc., porque estos son elementos básicos en el estudio de la individualidad personal del sujeto que contrae o contrajo matrimonio para descubrir su verdadera personalidad en la relación de *interacción* y de *integración* con el otro cónyuge.

Creemos que el peritaje debe ir más lejos aún, conforme nos explica la sentencia rotal dada por el Juez Serrano el 5 de abril de 1973.<sup>15</sup> En esta sentencia se nos dice que en la generalidad de los casos tratados por estas causales, se ha cuidado mucho de hacer el peritaje mirando sólo la personalidad del sujeto que se tenía como mentalmente anormal, estudiándolo en sí y considerándolo "por sí mismo" sin alguna referencia a la relación con el otro cónyuge en la "sociedad conyugal". Es decir, no se ha tenido en cuenta que existen muchísimas personas que aparentemente sanas, viviendo solas se sostienen pasablemente, mientras que la vida de comunidad desquebraja totalmente su personalidad. Con el matrimonio esas personas crean la infelicidad propia y del otro cónyuge, sin excluir la de los hijos cuya presencia en tal situación anormal no puede ser factor estabilizante de dicha unión.

Cuando se hace un examen pericial psiquiátrico no aparece en estos casos alguna forma de enfermedad mental; y científicamente se sostiene que existe la capacidad de entender y de querer "*in actu matrimonii*". La unión por lo tanto se presume válida porque falta el argumento primordial e idóneo para la declaración de nulidad, y así la infelicidad nacida y creada con el matrimonio, continúa y se perpetúa para daño de todos. Según la sentencia aludida, este examen pericial psiquiátrico no es suficiente, como no es correcta la impostación del Juez que sólo ve este tipo de pericia, porque no se ha tenido en cuenta que el matrimonio es una relación interpersonal; o mejor, porque no se ha tenido en cuenta la capacidad del sujeto para instaurar establemente este tipo de relación interpersonal, capacidad que ha de ser considerada en sí misma, en primer término en el sujeto que la debe tener, pero no genéricamente, en cuanto debe ser relacionada "*ad alterum*", sino que debe ser valorizada y mesurada en concreto, es decir en cómo fue realmente la relación específica con el otro cónyuge.

15. Prot. n. 10-295 Novae Aureliae.

Como no podemos citar toda la sentencia dada por el Juez Serrano, sólo nos parece oportuno aludir a algunos puntos en particular.

n. 12: "Por lo tanto acerca de la incapacidad radical, el problema se suscita cuando se trata de todos aquellos desórdenes de la personalidad que a juicio de los cultores de la siquiatria no llegan a la calificación formal de "enfermedad", y que sin embargo producen una anormalidad psicopática que puede precisamente incidir en la facultad del sujeto en orden al desarrollo de una relación interpersonal, a través de la cual se aceptan rectamente los derechos que el otro tiene para con él, así como los derechos que dicho sujeto tiene para con el otro, y se intercambian también la entrega y aceptación mutua".<sup>16</sup>

n. 8: "Aunque por otra parte se conceda que la mayor o menor relación interpersonal pueda ser susceptible de perfección entre las diversas personas casadas, sin embargo JAMAS SERA LICITO ASEVERAR que dicha relación interpersonal es propio sólo y exclusivamente de un matrimonio ideal o "más perfecto", ya que constituye la propiedad esencial de cualquier matrimonio que llamamos "in fieri" (por realizarse): por lo cual debemos afirmar que si falta ella, falla el mismo matrimonio".<sup>17</sup>

El problema está en establecer el tiempo al cual debe uno remontar la incapacidad, porque en la mayor parte de los casos el conocimiento íntimo y profundo del otro, la imposibilidad de comunicación con el otro, y por tanto el defecto sustancial de la integración personal, se descubre después del matrimonio "ex specifica habitudine cum altera persona" (del hábito específico de convivir con la otra persona), como afirma la citada sentencia.

En un sentido práctico conviene señalar que la sentencia rotal del 22 de julio de 1969, ante el Juez ponente Anné en el número 4, anuncia un principio práctico y fundamental de hermenéutica para que los jueces sepan dirigir las investigaciones a fin de valorar debidamente la incapacidad del sujeto para insertarse en el mundo real del instituto matrimonial. Veamos:

16. "De radicali igitur incapacitate quaestionem venit in illis omnibus personalitatis deordinationibus quae Psychiatriae nom attingunt formalem "morbi" qualificationem et tamen inducunt psychopaticam ab-normitatem, quae potest praecise incidere in facultatem subiecti nectandi relationem interpersonalem, qua iura alterius in seipso una cum propriis in altero recte intelliguntur intentione prosequuntur, mutua traditione et acceptance commutantur".

17. "Cum ultro concedatur relationem interpersonalem maiorem vel minorem posse apud diversos nupturientes perfectionem attingere, NEQUAQUAM TAMEN LICEBIT ASSERERE eam ad perfectius vel optabile matrimonium ideale totam pertinere, cum proprietatem essentialem cuiuscumque matrimonii in fieri, iuxta dicta, constituat: qua penitus deficiente, et ipsum matrimonium corrui".

"El matrimonio "in facto esse" (realizado a cabalidad) se lleva a efecto específicamente a través del comercio interpersonal, que tiene como punto subyacente una sana ordenación personal. Por lo tanto si de la historia de la vida del cónyuge, a juicio de los peritos, consta claramente que ya desde antes de las nupcias había en el sujeto una deficiencia grave de integración interpersonal, hay que concluir que dicho sujeto es incapaz de aceptar la naturaleza misma de la comunión de vida ordenada a la procreación y educación de la prole, que es justamente el matrimonio, y por lo tanto incapaz igualmente de juzgar y razonar rectamente sobre la instauración con otra persona de esa comunión de vida. . .

Esto no obsta para que él pueda permanecer capaz de realizar otros oficios y deberes que nada tengan que ver con dicha integración personal e interpersonal".<sup>18</sup>

Teniendo en cuenta que para el consentimiento matrimonial se requiere una mayor discreción de juicio que para cualquier otro tipo de contratos ("in consensu maior requiritur discretio quam in aliis contractibus") tal como se afirma en una sentencia dada por el Juez rotal Di Jorio el 30 de abril de 1969, la sentencia que da Serrano, y a la que hemos aludido tantas veces, nos da pautas concretas para la investigación, es decir para descubrir si precisamente la forma como han convivido habitualmente los cónyuges ("personarum consuetudo") aclare ciertas anomalías del carácter y de la personalidad que han preexistido al matrimonio pero que han permanecido en forma más velada "(obscuriore modo)", dando a los exabruptos de la vida individual ("individuae vitae abruptio") y a los fracasos de la convivencia conyugal ("coniugalis consuetudo"), el valor y el peso que la jurisprudencia ha dado siempre a los hechos post-matrimoniales.

El n. 14 de esta última sentencia dice a la letra:

". . . Ni se objete que tal anormalidad aparece solamente o que por lo menos se puede agravar, después de que se ha hecho la convivencia de las personas, y que por lo tanto el consentimiento ini-

18. "Matrimonium in facto esse maxime absolvitur commercio interpersonal, cui subiacet sana ordinatio intrapersonalis. Itaque si ex historia vitae nupturientis iudicio peritorum plene constet in ipso iam ante nuptias graviter deficere integrationem intrapersonalem et interpersonalem, isto existimandus est impar ad rite capiendam ipsam naturam communionis vitae ad procreationem et educationem proles ordinatae, quod est matrimonium, et proinde incapax pariter recte iudicandi et ratiocinandi de hac communionem vitae perenni cum altera persona instauranda. Deficit itaque in hoc casu illa iudicii discretio quae conducere valet ad validam coniugalis consortis electionem. Profecto ille manere potest capax persolvendi alia officia quae huic integrationi interpersonal et intrapersonali extranea sunt" (ver toda la sentencia en IUS CANONICUM XV (1975) Pamplona p. 287-292).

cial del matrimonio estaba fácilmente inmune de ella. En efecto, aunque no se niegue que se pueda prever que estas anomalías con el transcurso del tiempo se empeoren, hay que establecer que el Juez que hace la investigación debe detectar dos cosas con mucha diligencia; o sea: en primer lugar lo genético del desorden psíquico de la persona; y luego el modo cómo tuvo inicio la relación pre-matrimonial y su proceso ulterior. Pues es muy claro que el impulso del rechazo vehemente de la persona, procedente de las anomalías inconscientes del espíritu, puede surgir también en forma espontánea y pronta, si el peso de la "proyección hacia el otro es grave y oprime a la persona".<sup>19</sup>

Y en el n. 15:

"...Pues todo aquello que apareció con claridad dentro del matrimonio, ya existía y se presumía desde antes en forma más oscura; de tal manera que a través de ambos datos se puede establecer con certeza moral (como describiendo la génesis de la enfermedad, o como efecto de una causa, etc.), todo lo que se necesita conocer para establecer, sin lugar a equivocarse, la evolución de la personalidad. . .

Por lo tanto, aunque los ex-abruptos de la vida del individuo, o los graves fracasos de la convivencia conyugal vistos en forma separada no sean suficientes de por sí para declarar la nulidad, no pueden ser tampoco rechazados tan fácilmente como administrículos de la prueba, ya que bajo cuya luz el Juez puede estimar más claramente la personalidad de los cónyuges".<sup>20</sup>

Queremos agregar que el proceso evolutivo de la afectividad tiene íntima relación con el proceso evolutivo de la inteligencia. Una inmadurez afectiva significa haberse quedado retrasado en la evolución afectiva en re-

19. ...Nec obiciatur talem abnormitatem solummodo oriri aut saltem gravem devesire posse post protactam personarum consuetudinem, inde quod initialis consensus matrimonialis ab illa facile immanis. Etenim, quamvis non negetur res decusse temporis in pelus inmutatas fore praevideri, duo sedulo erit Iudice pervestigatōis stabilire; scilicet: partes constitutionis geneticae in psychica personae deordinatione; modum, quo relatio praematrimonialis initium habuerit et ulterius processerit. Nam clare apparet vehementis reiectionis personae motum, procedentem ex inconscis spiritus abnormitatibus sponte quoque atque cito oriri posse, si magnum sit pondus projectionis in alterum quod personam gravat.

20. ...Nam ea quae postea clare perspicuntur pandere possunt quae antea obscuriore modo praesumebantur et sic etiam stabilire morali certitudine adiuncta —veluti genesim infirmitatis, effectus cuiusdam eventus etc. —quae ad evolutionem personalitatis inaequivoce describendam multum inserviunt. . . Quamvis itaque individuae vitae abruptio aut conjugalis consuetudinis graves insuccessus satis non sint ad nullitatem evincendam, nec facile tamen respui possunt, uti administricula probationis, sub quorum luce personalitatem conjugum clarius Iudex aestimare valet".

lación con la evolución intelectual. Esto quiere decir, que puede suceder que el sujeto haya evolucionado intelectualmente en forma normal y pueda pasar de una abstracción concreta a una formal, y sin embargo haberse quedado rezagado en el proceso de socialización afectiva. En palabras sencillas diremos que el inmaduro afectivo sólo podrá entender el amor exclusivamente en el orden concreto sin respetar al otro, porque es incapaz de colocarse en la posición del otro desde el punto de vista formal. La falta de respeto en una etapa anterior (de 2 a 7 años por ejemplo) es comprensible, pero en un adulto significa inmadurez social y afectiva.

Conforme al pensamiento que conlleva la sentencia dada por el Juez rotal Serrano y de acuerdo a toda la praxis jurisprudencial de la Sagrada Rota Romana, podemos observar que si aún el *inconsciente* tiene importancia en la falla del nacimiento de una auténtica "relación jurídica personalmente bilateral" ("*relatio jurídica personaliter bilateralis*" como dice Serrano en el n. 7), y que si la incapacidad para decidir o para escoger, o sencillamente para la oblación, tiene raíces profundas y deriva también "de las tristes experiencias de la adolescencia" (*ex tristibus adolescentiae experientis*, como dice Filipiak en la sentencia que hemos citado al inicio en su n. 2), entonces, ya sin citar otras sentencias, podemos decir con toda fuerza que no hay que ser "a priori" desconfiados con aquellos peritos concedores del dinamismo interno de la libertad y de la decisión humana, que afirman que están en grado de decirnos, aún a distancia de años, que no ha habido al momento de las nupcias una verdadera y auténtica madurez intelectual-volitiva y afectiva apta para el acto jurídico del matrimonio (citado ya en la nota 11 anterior).

La sentencia que hemos citado de Filipiak también añade que la libertad humana puede faltar "aún sin enfermedad". La misma sentencia señala que en muchos casos aunque la inteligencia esté intacta, la voluntad no puede proceder a una libre determinación, por razones de índole psicológica o de inmadurez afectiva que tienen sus raíces en la infancia y en las experiencias infelices de la adolescencia, concluyendo con la sentencia dada por el Juez Mattioli el 20 de diciembre de 1962:

"Con certeza moral, se puede y se debe juzgar que el consentimiento marital, manifestado externamente por tal sujeto, sólo fue aparente y no real, y por lo tanto absolutamente no apto para llevar a cabo los derechos y obligaciones esenciales del matrimonio" (SRRD vol. LIV p. 708-n. 2).<sup>21</sup>

21. *Morali certitudine iudicari potest ac debet consensum maritalem a subiecto externo manifestatum, solummodo apparentem fuisse, et non realem, ideo essentialibus matrimonii iuribus et obligationibus gignendis absolute imparum*".

## RESUMEN PRACTICO PARA LOS TRIBUNALES

### *Generalidades:*

Debo iniciar esta parte, recordando que el c. 1804 claramente explica que el juicio de los peritos es una prueba que en derecho se llama de "libre apreciación" en contraposición a la prueba "documental" y "legal" que hace fe de por sí, o porque la misma ley le ha prefijado su valor. Esta doctrina de "libre apreciación" es lógica, porque en primer lugar aunque los hechos aducidos en el peritaje sean los mismos, puede haber discrepancia en la terminología de los peritos y en su apreciación desde el punto de vista médico; y en segundo lugar, no siendo ellos juristas, ni conocedores de la técnica de apreciación jurídica, es más bien propio del Juez el determinar las conclusiones; y estrictamente no pertenece a los médicos decir si valió o no el consentimiento. Sin embargo, esto no quiere decir que las apreciaciones de los peritos médicos no tengan ningún valor, porque siguiendo las sentencias que se han dado al respecto, hemos de decir que la praxis judicial canónica, ha seguido fielmente el siguiente principio: "el dictamen pericial unánime, o por mayoría hace prueba suficiente que el Juez suele aceptar". (Ver SRRD vol. I dec. 10 n. 4 p. 87 vol. X, dec. 14 n. 119 vol. XXIV dec. 38, n. 2 p. 381 etc.).

Permítaseme agregar que en casos como éste, la mayoría de las veces solamente se llega a tener certeza moral, por eso es que nos permitimos señalar lo que dice Pío XII a este respecto dirigiéndose particularmente a los Defensores del Vínculo:

"Este hecho y esta conciencia de no deber sostener incondicionalmente una tesis que se le haya ordenado, sino de estar *al servicio de la verdad objetiva*, evitará que el Defensor del Vínculo presente interrogatorios capciosos o sugestivos; que exagere o cambie la *posibilidad en probabilidad o hasta en hechos sucedidos*; que afirme o proponga contradicciones, allí en donde un sano juicio no las ve o fácilmente las resuelve; que impugne la veracidad de los testigos a causa de discrepancias o inexactitudes en puntos no esenciales o sin importancia para el objeto del proceso, o de las que la psicología de las declaraciones de los testigos enseñe que puedan mantenerse dentro de las normales causas de error y que no resten valor a la substancia de la declaración. . .".

(Alocución pronunciada el 2-X-1944 ante los Oficiales de la Rota AAS XXXVI 1944 p. 281-90).

## *Según el Derecho*

En los apartados anteriores hemos dado ya las bases jurídicas por las que un matrimonio hecho por un incapaz psicológico ha de ser declarado nulo. Sin embargo, nos parece necesario precisar algunos detalles que nos van a servir para dar un juicio mejor al respecto, sobre todo si se trata de un caso concreto y de una forma práctica.

### 1. *La causal:*

No debemos olvidar que el "dubium" por prefiar ha de ser de *incapacidad psicológica* y no solamente de inmadurez afectiva que es intrínseca a la primera.

De no confundir tampoco "incapacidad psicológica" con "incapacidad psíquica". En efecto mientras esta última es patológica, y en la mayoría de casos tiene brotes y remisiones perennes que hacen que el caso sea irreversible y claramente catalogado como enfermedad mental (psicosis, esquizofrenia, oligofrenia, paranoia, etc.), la primera en cambio no presenta un cuadro patológico propiamente dicho, sino que su presencia no permite a quien adolece de ella, tener el equilibrio entre los actos y su responsabilidad; es decir, que aparece la inmadurez en las acciones, imposibilitando que haya correspondencia entre el *área psicológica* y el *área cronológica del sujeto*.

En el campo jurídico, nuestra tarea no consiste en comprender como un padre o un pastor, las actitudes de las personas inmaduras; el Juez solamente debe dilucidar si cuando se dió el consentimiento existió o no la inmadurez; o sea si la persona en cuestión aunque cronológicamente tenía 20 años, por ejemplo, psicológicamente, cuando prestó su consentimiento no llegaba a esa edad, por diversas razones.

### 2. *Prueba canónica de la inmadurez*

¿Cómo se llega a tener certeza moral de esto? La jurisprudencia rotal profusamente citada por nosotros anteriormente, nos dice que para llegar a la certeza moral en orden a una sentencia en esta materia, es suficiente tener en cuenta lo siguiente:

#### a. *La vida infantil y juvenil del sujeto*

En efecto, "los conflictos afectivos del adulto que imposibilitan la capacidad de entrega total en el matrimonio y su interrelación personal están vinculados genéticamente a los conflictos vividos en la infancia". Así dice el "Tratado de Psicología" de Gratiot, vol. 4; citado por las

sentencias rotales, y que nosotros hemos citado ya en la nota número 1. Basado en esto es que el juez Filipiak concluye:

“Aunque la inteligencia esté intacta, la voluntad no puede proceder a una libre determinación por razones de índole psicológica y de inmadurez afectiva que tienen sus raíces en la infancia y en la vida infeliz de la adolescencia”.

(Citada anteriormente por nosotros).

- b. Los médicos tratantes y peritos nos dirán con certeza moral si la incapacidad psicológica llega a ser neurosis, y si ésta compromete en algo a la voluntad del sujeto. Nos dirán también los psicólogos y psiquiatras si las causas de esta inmadurez se remontan a hechos sucedidos anteriormente al matrimonio y si la persistencia en el matrimonio es ya un síntoma que nos da seguridad moral de que es habitual y continua.

El Juez Filipiak citado por nosotros anteriormente, nos dice:

“No hay que ser desconfiados con aquellos peritos, conocedores del dinamismo interno de la libertad y de la decisión humana, que a distancia de años, nos indican que sí ha habido en el momento del consentimiento, inmadurez intelectual-volitiva y de afectividad en el sujeto, imposibilitándolo al acto jurídico del matrimonio” (ver explicación en p. 52).

- c. por último:

En el aspecto de la causal “incapacidad psicológica e inmadurez afectiva” conviene dilucidar si la persona en cuestión tenía o no capacidad *obligativa* y si era o no dominada por la celotipia que es una prueba de su incapacidad para aquella relación interpersonal que requiere la comunión de vida en el matrimonio.

- d. *La gravedad de esta incapacidad no se desume con el criterio de una “anamnesis” médica y ni siquiera directamente del diagnóstico porque en el vocabulario psiquiátrico un síntoma puede no ser “grave” como patología y sin embargo, tener todas las características de obnubilación de la mente o de la voluntad, que sí hacen grave su situación en orden a lo jurídico.*

Para determinar la gravedad no es suficiente decir que puede firmar contratos o que se desempeña magníficamente en muchos otros campos, etc. La jurisprudencia rotal señala que para la validez del consentimiento matrimonial:

"*Maiores requiruntur discretio quam in aliis contractibus*" (se requiere una mayor capacidad discrecional que en otros contratos).

*Por lo tanto:*

El jurista determinará la gravedad (después de haber detectado la incapacidad oblativa y de relación interpersonal del sujeto) cuando haya constatado que dicha incapacidad psicológica es **HABITUAL Y CONTINUA** en el sujeto, lo cual en terminología rotal significa que fue *anterior al matrimonio y afloró durante el matrimonio*.

Es decir, que su vida infantil y juvenil no lo dejaron madurar; y por eso afloró la inmadurez neuróticamente durante la convivencia matrimonial.

Esta situación es suficiente para los jueces rotales. En efecto ellos nos aseguran que constatado este fenómeno se puede con certeza moral aseverar que la incapacidad psicológica en dicho sujeto fue *suficientemente grave* como para viciar el consentimiento matrimonial (la sentencia que más se ha citado en este aspecto por casi todas las sentencias posteriores está en el Vol. XXII de la SRRD p. 130 ss.).

Volviendo a rememorar el c. 1804 y a partir de lo que acabamos de señalar, ya se ve claramente por qué es el Juez y no el psiquiatra quien debe determinar "la gravedad de la inmadurez en orden a la validez del consentimiento".

3. *Resumamos los principios de la jurisprudencia en esta materia:*

- a. "No es la exterioridad del acto lo que tiene valor en sí para unir a los cónyuges, sino la decisión personal de estos. . ."; es decir: "es preciso que el contrayente sea capaz de comprometerse por tener *suficiente* capacidad mental y volitiva".
- b. "Objeto del consentimiento es también el "ius ad consortium totius vitae" por lo que si uno *no tiene capacidad oblativa o de relación interpersonal* es incapaz también para la comunión de vida y no puede obligarse a ella ("ad impossibilia nemo tenetur") de consiguiente su consentimiento será nulo.
- c. Cualquier clase de incapacidad que inhabilite para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, o para cumplirlas, vicia el consentimiento.
- d. **IMPORTANTE:** el siguiente es un principio apodíctico en derecho contractual en especial en el derecho canónico matrimonial: "Si el pacto conyugal nace viciado, el matrimonio es nulo, y continuará tal,

aunque *desaparezcan las causas que produjeron el vicio del consentimiento*<sup>27</sup>.

Es decir, que en el campo jurídico es un error aseverar que por el hecho de que alguien podría recuperarse de su inmadurez, su consentimiento matrimonial pudo ser válido, a pesar que los psiquiatras ya hayan dicho que en su día, cuando dio el consentimiento, ciertamente su inmadurez psicológica vició el consentimiento que dio.

#### *Otras Sentencias Rotales sobre el defecto de discreción de Juicio y de Inmadurez Afectiva*

Para concluir nuestro artículo nos permitimos presentar algunas sentencias rotales que nos señalan una jurisprudencia clara sobre el c. 1081 y siguientes, y corroboran mayormente, en forma de principios jurídicos, cuanto hemos apuntado hasta ahora.

Preferimos transcribirlas en el idioma original en que fueron escritas, ya que serán de mucha utilidad para magistrados, defensores del vínculo, abogados eclesiales y jueces de la Iglesia, que han de preferir la precisión que da el latín.

Los casos que señalamos se refieren primordialmente a la discreción de juicio en general, a la esquizofrenia, al histerismo, morfinomanía, psicosis maniaco depresiva, a la paranoia, a la psicopatía, a la ninfomanía, a la homosexualidad, y al problema de los peritos.

1. *Maturitas iudicii binis constat elementis, mutuo quidem concurrentibus et dependentibus, seu maturitate cognitionis et maturitate libertatis. Quarum prima respicit actum intelligendum in seipso et in immediatis et mediatis consecrariis, qui proinde conscie fieri possit, altera respicit voluntatem praeditam potestate eligendi inter opposita et diversa ab intellectu proposita. Ut actus quilibet, ideo et consensus matrimonialis, elici possit cum plena mentis advertentia et perfecto voluntatis consensu, scilicet ut actus imputari possit agenti, utrumque elementum requiritur (14.3. 1969c. Ferraro):*
2. *Non sufficit simplex usus rationis sed requiritur discretio seu maturitas iudicii matrimonio proportionata (18.4.1969 c. Ferraro).*
3. *Voluntas potest deficere vel notabiliter minui absque manifesta laesione intellectus, non aliter ac in arboribus accidit, quarum rami-quandoque arescunt trunco et radicibus adhuc virentibus etsi hae veneno inficiuntur. In consensu maior requiritur discretio quam in aliis contractibus, cum matrimonium sit pactum onerosum, quo omnis fortuna*

totius vitae inniti solet, sed non requiritur maior vis intellectus, quia matrimonium est institutum naturae, ad quod homo naturali appetitu impellitur (30.4.1969 c. De Jorio).

4. Discretio, matrimonio proportionata, criterio vel criteriis positivis determinari nequit, utique autem criterio vel criteriis negativis in casibus concretis (30.1.1970 c. Anné).
5. Ad valide contrahendum non sufficit connubii abstracta et speculativa cognitio sed requiritur concreta de matrimonio quod contrahitur (21.3.1969 c. Fagiolo).
6. Matrimonium in facto esse maxime absolvitur commercio interpersonalis cui *subiacet* sana ordinatio intrapersonalis. Itaque si ex historia vitae nupturientis *iudicio peritorum plene constet* in ipso iam ante nuptias *graviter deficere integrationem intrapersonalem et interpersonalem*, iste existimandus est impar ad rite capiendam ipsam naturam communionis vitae ad procreationem et educationem prolis ordinatae, quod est matrimonium, et proinde *incapax pariter* recte iudicandi et ratiocinandi de hac communione vitae perenni cum altera persona instauranda. Deficit itaque in hoc casu illa iudicii discretio quae conducere valet ad validam coniugalis consortis electionem. Profecto ille manere potest capax persolvendi alia officia quae huic integrationi interpersonalis et intrapersonalis extranea sunt (22.7.1969 c. Anné et. 3.12.1969 c. Bejan).
7. Ad validum consensum eliciendum requiritur facultas critica, quae nempe rite et sponte in praxim deduci possit rei perficiendae cognitio (23.7.1969 c. Bejan).
8. *Schizophrenia paranoides*, quae clinice connotatur ideis delirantibus absurdis et allucinationibus, patientem tam subiectivum reddit, seu mundo exteriori extraneum, ut valide contrahere nequit, maxime cum agitur de perpetuo et indissolubili contractu, uti est matrimonium (20.11.1969c. Pinto).
9. Firma schizophrenia paranoide, post nuptias in statu terminali explosa, cum matrimonium initum sit tempore intermedio inter explosam hanc schizophreniam et graves anxietates praenuptiales, vir incapax fuit eliciendi validum consensum matrimonialem (3.12.1969 c. Bejan).
10. Mulier, quae tempore nuptiarum gravissimis ictibus *hysterismi* subiecta sit, quaeque ob eventus, constitutionem et statum suae familiae et suum (praegnantiam) adeo turbata sit ut impulsionebus emotivis ducatur et neque praesens neque futurum sibi prospicere valeat, di-

cenda est non domina suorum actuum, quamobrem incapax eliciendi validum consensum (29.3.1969 c. Bonet).

11. Si quis *morphinae* aliisque eiusmodi ante et post matrimonium ita indulserit, ut in suam personam mentem voluntatem et sensus graves induxerit perturbationes, hic incapax habendus est validum consensum eliciendi, idque tenendum quamvis post annos valetudinem recuperaverit (21.3.1969 c. Fagiolo).
12. Sacra Rota tum tantum proclamavit nullitatem matrimonii ob *psychosim maniaco-depressivam* cum re ipsa probatum fuit mentem contrahentis ipso tempore celebrationis matrimonii morbo affectam fuisse (4.7.1969 c. Czapla).
13. Praesumptio medico-iuridica perdurantis *psychoseos maniaco-depressivae* in celebratione matrimonii severior est quam quae recipitur pro schizophrenia; nam tantum *si brevi ante et immediate post nuptias* morbus hic per indubia signa manifestetur, praesumptio operatur, ceteris exstantibus, usque ad probandam nullitatem consensus (25.2.1969 c. Flore).
14. *Paranoicus* ducitur abnormi egocentrismo, qui resolvitur in radicali incapacitate cohaerendi cum mundo aliorum et in perturbatione personalitatis (disturbio della personalizzazione) nec non personalis aedificationis relationum inter se et mundum (del costruirsi personale dei rapporti Io-Mondo); ducitur praeterea magna erga alios suspitione et diffidentia quae manifestantur falsa interpretatione actionum et habituum aliorum, quamvis *formaliter* fruatur facultate ratiocinandi prorsus intacta et, saltem primo aspectu, normalis etiam sit quoad facultatem affectivam, et nulla allucinatione afficiatur nisi in casu omnino raro et gradu infimo (quibus maxime distinguitur a shizophrenico): errat tamen circa interpretationem factorem ex quibus movet eius ratiocinatio. Ipse ad erratas conclusiones ideo pervenit, quam obrem in accomodatione sociali cum aliis, seu in relationibus interpersonalibus, plane deficit. De natura huius morbi disputatur, quam obrem quidam psychiatrae attendunt tantum ad modum particularem et abnormem qua paranoici in vitam realem et existentialem sese inserunt. Huius dementiae, iuxta speciem et vim perturbatae personalitatis, varii gradus et campi manifestationis. Temata delirii paranoici ad bina reduci possunt: *delirium persecutionis*, cui connectitur delirium querulomaniacorum et zelotypicorum, et *delirium magnitudinis*, cui connectitur delirium religiosum, inventorium, heroticum et nobilis stirpis. Iudicii discretionis defectus plenus et in iis qui delirio perfecte evoluto afficiuntur sed non adeo plenus in iis qui tantum in-

dolem paranoidem praeseferebant vel etiam statum incubationis vix ingressi sunt. Unusquisque casus examinandus est auxilio peritorum. Itaque si quis paranoicus suo morbo ducatur ad considerandam mulierem veluti obiectum aut medium impersonale suis pulsionibus sexualibus placandis et nulla oblativitate praeditum invalide contrahit (22.7.1969 c. Anné).

15. Psychopathici, histrionici, mythomani, plus aequo aestimatione indigentes, qui videri volunt magis quam sint, ita pertrahuntur propria impulsione ut voluntas eisdem efficaciter obsistere non valeat atque ideo amittat capacitatem electionis, qua deficiente validus consensus praestari nequit. Eo gravius laeditur voluntas, quo diutius impulsio-nibus subiecta fuerit (20.12.1967 c. De Jorio).
16. Si quis incapax sit adimplendi essentialia onera matrimonii sese obligare valide nequit, quin obstat quod consensum adhuc, praestare possit quia intelligendi et volendi facultatem nondum amisit idque iuxta recentissimam iurisprudentiam (20.11.1969 c. Pinto).
17. *Nymphomania*, dummodo gradum incemendabilitatis attingat, matrimonium irritat cum mulier ob suam complexionem incapax sit assumendi *fidei obligationem*, *incapacitas autem assumendi onera coniugalium*, tamquam causa nullitatis, novitatem iurisprudentiae non constituit (18 Enero 1969 c. Lefebvre).
18. Discretionem iudicii, praeter varia amentiae genera, refragantur etiam monomaniae, quarum species, quae rem uxorem respicit, est homosexualitas, quae pro gradu et forma distingui solet in primariam et secundariam obligatoriam et facultativam, activam et passivam, quaeque acquisitane sit an innata graviter controversatur (14.3.1969 c. Ferraro).
19. *Homosexualitas* eatenus causam nullitatis matrimonii constituere potest quatenus resolvatur aut in impotentiam psychicam vel functionalem, aut in amentiam vel insaniam circa rem uxorem, aut in exclusionem actuum coniugalium, preparam autem uti caput nullitatis autonomum adduceretur (20.12.1969 c. Sabbatani).
20. Si mulier ante matrimonium turpes relationes cum alia muliere fovet easque servare studuerit et de facto servaverit, non intelligitur quomodo illa bono fidelitatis suscipiendo eidemque servando officere potuerit. Quoties enim uterque vel alteruter ex contrahentibus suum corpus tertio tradere decernit (praeter quam comparti) sed non in ordine ad actus per se aptos ad prolis generationem, plures alias virtutes ac bona certo laedere dicendus est, non autem coniugalem fidem,

quae per actus illos neque affirmatur neque negatur neque detractatur (14.12.1953c. Doheny).

21. *Homosexualitas* assumi potest uti causa non consummati matrimonii, defectus autem homosexualitatis assumi potest uti obiectum variarum conditionum (25.2.1969 c. Anné) (et 7.2.1958, 24.6.1968, 21.7.1960 c. Sabattanii).
22. *Vir, gravissima homosexualitate affectus, capax esse potest quamvis rarissime, una alterave vice, peragendi copulam coniugalem per extremam voluntatis vim vel coadiuvantibus phantasmatis homosexualibus, sed ob hanc rationem nondum haberi potest capax tradendi et accipiendi ius in corpus, quale iure naturae requiritur ut sit coniugale* (25.2.1969 c. Anné).
23. *Abnormes nupturientis conditiones, quae funditus obstant instaurationi cuiuslibet communitatis vitae, ita ut principia instaurandi consortii deficiant, sunt aut sexualis instinctus gravissima deflexio vel perversio, uti v.g. in casibus conclamatae homosexualitatis, si et quatenus haec naturalem instinctus heterosexualis activitatem extinguit, aut effectiois abnormis perturbatio paranoica et aequalis* (25.2.1969 c. Anné).
24. *Discordantibus peritis utrum agatur de aliquo episodio psychoseos monophasicae momento matrimonii an de personalitate psychopathica excitata, concordibus autem in statuenda incapacitate praestandi validum consensum, discordia non relevat maxime cum non sit omnino contradictoria, Utcumque si admittitur personalitas psychopathica, vetitum aliarum nuptiarum est adiciendum* (12.5.1969c. Ewers).
25. *Sententiae peritorum, qui discordant in praecisa diagnosi morbi mentalis sed concordant circa morbum mentalem qua talem et incapacitatem patientis eliciendi validum consensum pro Iudice tamquam substantialiter conformes haberi possunt* (18.4.1969 c. Ferraro et. 11.12.1967 c. Bonet).
26. *Quandoque periti, concordantes in conclusione de incapacitate praestandi validum consensum, discordantes sunt in diagnosi: quae discordia non nocet quia morbi mentales et magis psychopathiae saepe implicantur in una eademque persona et periti efferunt notam quam praevalentem putant. Quod utique tenet si periti conclusiones non ducant ex diversis morbis qui in una eademque persona consistere nequeunt* (30.4.1969 c. De Jorio).